

**ESTATUTOS
DEL MOVIMIENTO INTERNACIONAL
DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA**

*Aprobados por la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja
en Ginebra el mes de octubre de 1986, modificados en 1995¹ y en 2006²*

Preámbulo	5
------------------------	---

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Artículo 1	Definición	6
Artículo 2	Estados Partes en los Convenios de Ginebra	7

SECCIÓN II

Componentes del Movimiento

Artículo 3	Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.....	7
Artículo 4	Condiciones de reconocimiento de las Sociedades Nacionales.....	9
Artículo 5	El Comité Internacional de la Cruz Roja.....	9
Artículo 6	La Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.....	11
Artículo 7	Colaboración	12

SECCIÓN III

Órganos estatutarios

La Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

Artículo 8	Definición	13
Artículo 9	Composición.....	13
Artículo 10	Atribuciones.....	13
Artículo 11	Procedimiento.....	14

El Consejo de Delegados

del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

Artículo 12	Definición	15
Artículo 13	Composición.....	15
Artículo 14	Atribuciones.....	16
Artículo 15	Procedimiento.....	16

¹ Resolución 7 de la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en Ginebra.

² Resolución 1 de la XXIX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en Ginebra.

La Comisión Permanente de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

Artículo 16 Definición 17
Artículo 17 Composición..... 17
Artículo 18 Atribuciones..... 18
Artículo 19 Procedimiento..... 19

SECCIÓN IV

Disposiciones finales

Artículo 20 Modificaciones..... 20
Artículo 21 Entrada en vigor 20

REGLAMENTO DEL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA

*Aprobado por la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja
en Ginebra el mes de octubre de 1986 y modificado en 1995³*

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Artículo 1	Finalidad del Reglamento	21
Artículo 2	Otras normas	21
Artículo 3	Conflicto de disposiciones.....	21

SECCIÓN II

La Conferencia Internacional

Artículo 4	Lugar y fecha	22
Artículo 5	Convocación	22
Artículo 6	Orden del día provisional	22
Artículo 7	Presentación y envío de los documentos oficiales	23
Artículo 8	Presentación y distribución de los informes de actividad de las Sociedades Nacionales	23
Artículo 9	Participantes.....	23
Artículo 10	Invitados	24
Artículo 11	Información y medios de comunicación	24
Artículo 12	Idiomas.....	24
Artículo 13	Orden alfabético	24
Artículo 14	Quórum	25
Artículo 15	Presidencia	25
Artículo 16	Mesa y comisiones	25
Artículo 17	Notificación de las propuestas.....	26
Artículo 18	Debates.....	26
Artículo 19	Aprobación de las resoluciones	27
Artículo 20	Procedimiento para la votación	28
Artículo 21	Elección de los miembros de la Comisión Permanente.....	28
Artículo 22	Actas de la Conferencia	29

SECCIÓN III

El Consejo de Delegados

Artículo 23	Lugar y fecha	30
Artículo 24	Convocación	30

³ Resolución 7 de la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en Ginebra.

Artículo 25	Orden del día provisional	30
Artículo 26	Sesión de apertura	31
Artículo 27	Trabajos del Consejo.....	31
Artículo 28	Actas del Consejo.....	31

SECCIÓN IV

La Comisión Permanente

Artículo 29	Convocación	31
Artículo 30	Quórum	32
Artículo 31	Actas de la Comisión Permanente.....	32

SECCIÓN V

Disposiciones finales

Artículo 32	Modificaciones de los Estatutos y del Reglamento	32
Artículo 33	Entrada en vigor del Reglamento	32

ESTATUTOS DEL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA

PREÁMBULO

La Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja,

Proclama que las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja constituyen juntos un movimiento humanitario mundial cuya misión es prevenir y aliviar, en todas las circunstancias, los sufrimientos humanos; proteger la vida y la salud y hacer respetar a la persona humana, en particular en tiempo de conflicto armado y en otras situaciones de urgencia; tratar de prevenir las enfermedades y promover la salud y el bienestar social; fomentar el trabajo voluntario y la disponibilidad de los miembros del Movimiento, así como un sentimiento universal de solidaridad para con todos los que tengan necesidad de su protección y de su asistencia.

Reafirma que el Movimiento, para llevar a cabo su misión, se guía por sus Principios Fundamentales, que son los siguientes:

- Humanidad** *El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, al que ha dado nacimiento la preocupación de prestar auxilio, sin discriminación, a todos los heridos en los campos de batalla, se esfuerza, bajo su aspecto internacional y nacional, en prevenir y aliviar el sufrimiento de los hombres en todas las circunstancias. Tiende a proteger la vida y la salud, así como a hacer respetar a la persona humana. Favorece la comprensión mutua, la amistad, la cooperación y una paz duradera entre todos los pueblos.*
- Imparcialidad** *No hace ninguna distinción de nacionalidad, raza, religión, condición social ni credo político. Se dedica únicamente a socorrer a los individuos en proporción con los sufrimientos, remediando sus necesidades y dando prioridad a las más urgentes.*
- Neutralidad** *Con el fin de conservar la confianza de todos, el Movimiento se abstiene de tomar parte en las hostilidades y, en todo tiempo, en las controversias de orden político, racial, religioso e ideológico.*
- Independencia** *El Movimiento es independiente. Auxiliares de los poderes públicos en sus actividades humanitarias y sometidas a las leyes que rigen los países respectivos, las Sociedades Nacionales deben, sin embargo, conservar una autonomía que les permita actuar siempre de acuerdo con los principios del Movimiento.*
- Voluntariado** *Es un movimiento de socorro voluntario y de carácter desinteresado.*

Unidad *En cada país sólo puede existir una Sociedad de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, que debe ser accesible a todos y extender su acción humanitaria a la totalidad del territorio.*

Universalidad *El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, en cuyo seno todas las Sociedades tienen los mismos derechos y el deber de ayudarse mutuamente, es universal.*

Recuerda que los lemas del Movimiento, *Inter arma caritas* y *Per humanitatem ad pacem* expresan, juntos, sus ideales.

Declara que, mediante su acción humanitaria y la difusión de sus ideales, el Movimiento favorece una paz duradera, que no debe entenderse como la simple ausencia de guerra, sino como un proceso dinámico de colaboración entre todos los Estados y los pueblos, colaboración fundada en el respeto de la libertad, de la independencia, de la soberanía nacional, de la igualdad, de los derechos humanos, y en una justa y equitativa repartición de los recursos para satisfacer las necesidades de los pueblos.

SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Definición

1. El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja¹ (en adelante: el Movimiento) está integrado por las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja reconocidas de conformidad con el artículo 4² (en adelante: las Sociedades Nacionales), el Comité Internacional de la Cruz Roja (en adelante: el Comité Internacional) y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (en adelante: la Federación).
2. Los componentes del Movimiento, aunque conservan su independencia en los límites de los presentes Estatutos, actúan siempre de conformidad con sus Principios Fundamentales y colaboran entre sí en el desempeño de sus tareas respectivas y para realizar su misión común.
3. Los componentes del Movimiento se reúnen con los Estados Partes en los Convenios de Ginebra del 27 de julio de 1929 o del 12 de agosto de 1949 en la

¹ Llamado también "Cruz Roja Internacional".

² Se considera que son Sociedades Nacionales reconocidas de conformidad con el artículo 4 todas las reconocidas el día de la entrada en vigor de los presentes Estatutos.

Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (en adelante: la Conferencia Internacional).

ARTÍCULO 2

Estados Partes en los Convenios de Ginebra

1. Los Estados Partes en los Convenios de Ginebra³ cooperan con los componentes del Movimiento de conformidad con dichos Convenios, con los presentes Estatutos y con las resoluciones de la Conferencia Internacional.
2. Todo Estado estimula la fundación de una Sociedad Nacional en su territorio y favorece su desarrollo.
3. Los Estados, en particular los que han reconocido a la Sociedad Nacional constituida en su territorio, apoyan, siempre que es posible, la acción de los componentes del Movimiento. Estos componentes, a su vez, de conformidad con los respectivos estatutos, y en la medida de lo posible, apoyan las actividades humanitarias de los Estados.
4. Los Estados respetan, en todo tiempo, la adhesión de todos los componentes del Movimiento a los Principios Fundamentales.
5. La aplicación de los presentes Estatutos por los componentes del Movimiento, respetando las disposiciones del derecho internacional humanitario, no afecta a la soberanía de los Estados.

SECCIÓN II: COMPONENTES DEL MOVIMIENTO

ARTÍCULO 3

Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

1. Las Sociedades Nacionales forman la base y son una fuerza vital del Movimiento. Desempeñan sus tareas humanitarias, de conformidad con los propios Estatutos y la legislación nacional, para cumplir la misión del Movimiento, y ateniéndose a los Principios Fundamentales. Las Sociedades Nacionales apoyan a los poderes públicos en sus tareas humanitarias según las necesidades específicas de la población del respectivo país.

³ En los presentes Estatutos, la expresión “Convenios de Ginebra” se aplica también a sus Protocolos adicionales para los Estados Partes en éstos.

2. Cada una en su país, las Sociedades Nacionales son organizaciones nacionales autónomas que proporcionan un marco indispensable para la actividad de sus voluntarios y de sus colaboradores. Contribuyen, con los poderes públicos, a prevenir las enfermedades, a mejorar la salud y a aliviar el sufrimiento humano mediante sus programas en favor de la comunidad, en ámbitos como la educación, la salud y el bienestar social.

Organizan, con las autoridades públicas, los socorros de urgencia y otros servicios en favor de las víctimas de los conflictos armados, de conformidad con los Convenios de Ginebra, así como en favor de las víctimas de catástrofes naturales y de otras situaciones de urgencia que requieran su asistencia.

Difunden y ayudan al respectivo Gobierno a difundir el derecho internacional humanitario y toman iniciativas a este respecto. Difunden los principios e ideales del Movimiento y ayudan a los Gobiernos que también los difunden. Colaboran asimismo con su Gobierno para hacer respetar el derecho internacional humanitario y para lograr la protección de los emblemas distintivos reconocidos en los Convenios de Ginebra y en sus Protocolos adicionales.

3. A nivel internacional, las Sociedades Nacionales, en la medida de sus medios, prestan ayuda a las víctimas de los conflictos armados, de conformidad con los Convenios de Ginebra, así como a las víctimas de las catástrofes naturales y de otras situaciones de urgencia; esa ayuda, en forma de servicios, personal, material o apoyo financiero y moral, se presta por mediación de las Sociedades Nacionales concernidas, del Comité Internacional o de la Federación Internacional.

Para fortalecer el Movimiento en su conjunto, contribuyen, en la mayor medida posible, al desarrollo de las Sociedades Nacionales que requieran esa asistencia.

La asistencia internacional entre los componentes del Movimiento se coordina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 o en el artículo 6. Sin embargo, una Sociedad Nacional que vaya a recibir esa ayuda puede encargarse de la coordinación en su país, previo asenso, según el caso, del Comité Internacional o de la Federación.

4. Para desempeñar estas tareas, las Sociedades Nacionales reclutan, adiestran y asignan el personal que les es necesario para asumir sus responsabilidades.

Fomentan la participación de todos, en particular de los jóvenes, en sus actividades.

5. Las Sociedades Nacionales tienen el deber de apoyar a la Federación de conformidad con sus Estatutos. Siempre que es posible, prestan apoyo al Comité Internacional en su acción humanitaria.

ARTÍCULO 4

Condiciones de reconocimiento de las Sociedades Nacionales

Para ser reconocida como Sociedad Nacional según el párrafo 2 b) del artículo 5 de los presentes Estatutos, la Sociedad debe reunir las siguientes condiciones:

1. Estar constituida en el territorio de un Estado independiente en el que esté en vigor el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los militares heridos y enfermos de los ejércitos en campaña.
2. Ser, en dicho Estado, la única Sociedad Nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja y estar dirigida por un órgano central que sea el único que la represente en sus relaciones con los otros componentes del Movimiento.
3. Estar debidamente reconocida por el Gobierno legal de su país, sobre la base de los Convenios de Ginebra y de la legislación nacional, como sociedad de socorro voluntaria, auxiliar de los poderes públicos en el ámbito humanitario.
4. Tener un estatuto de autonomía que le permita desplegar su actividad de conformidad con los Principios Fundamentales del Movimiento.
5. Hacer uso de un nombre y de un emblema distintivo de conformidad con los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales.
6. Contar con una organización que le permita desempeñar las tareas que se especifican en sus estatutos, incluida la preparación, ya en tiempo de paz, de las tareas que le incumben en caso de conflicto armado.
7. Desplegar sus actividades en todo el territorio del Estado.
8. Reclutar a sus miembros voluntarios y a sus colaboradores sin distinción de raza, sexo, clase social, religión u opinión política.
9. Suscribir los presentes Estatutos, participar en la solidaridad que une a los componentes del Movimiento y colaborar con ellos.
10. Respetar los Principios Fundamentales del Movimiento y guiarse, para su acción, por los principios del derecho internacional humanitario.

ARTÍCULO 5

El Comité Internacional de la Cruz Roja

1. El Comité Internacional, fundado en Ginebra el año 1863 y refrendado por los Convenios de Ginebra y por las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja, es una institución humanitaria independiente con estatuto propio. Recluta a sus miembros, por cooptación, de entre los ciudadanos suizos.
2. De conformidad con sus Estatutos, el cometido del Comité Internacional es, en particular:

- a) mantener y difundir los Principios Fundamentales del Movimiento, a saber: humanidad, imparcialidad, neutralidad, independencia, voluntariado, unidad y universalidad;
 - b) reconocer a cada Sociedad Nacional nuevamente fundada o reconstituida que reúna las condiciones de reconocimiento consignadas en el artículo 4 y notificar dicho reconocimiento a las demás Sociedades Nacionales;
 - c) asumir las tareas que se le reconocen en los Convenios de Ginebra, trabajar por la fiel aplicación del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados y recibir las quejas relativas a las violaciones alegadas contra dicho derecho;
 - d) hacer siempre lo posible, como institución neutral cuya actividad humanitaria se despliega especialmente en casos de conflicto armado –internacionales o de otra índole– o de disturbios internos, por lograr la protección y la asistencia a las víctimas militares y civiles de dichos acontecimientos y de sus consecuencias directas;
 - e) garantizar el funcionamiento de la Agencia Central de Búsquedas prevista en los Convenios de Ginebra;
 - f) contribuir, en previsión de conflictos armados, en la formación del personal médico y en la preparación del material sanitario, en colaboración con las Sociedades Nacionales, los servicios de sanidad militares y civiles y otras autoridades competentes;
 - g) trabajar por la comprensión y la difusión del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados y preparar el eventual desarrollo del mismo;
 - h) asumir los cometidos que le asigne la Conferencia Internacional.
3. El Comité Internacional puede tomar las iniciativas humanitarias que correspondan a su cometido de institución y de intermediario específicamente neutrales e independientes y estudiar las cuestiones cuyo examen incumba a tal institución.
4. a) Mantiene estrechos contactos con las Sociedades Nacionales. De acuerdo con éstas, colabora en ámbitos de interés común, tales como su preparación para actuar en caso de conflicto armado, el respeto, el desarrollo y la ratificación de los Convenios de Ginebra, la difusión de los Principios Fundamentales y del derecho internacional humanitario.
- b) En las situaciones previstas en el párrafo 2 d) del presente artículo y que requieran una coordinación de la asistencia proporcionada por las Sociedades Nacionales de otros países, el Comité Internacional se encarga, en colaboración con la Sociedad Nacional del país o de los países concernidos, de dicha coordinación de conformidad con los acuerdos concertados con la Federación.
5. En el marco de los presentes Estatutos y teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 3, 6 y 7, el Comité Internacional mantiene estrechas relaciones con la Federación. Colabora con ésta en ámbitos de interés común.

6. Mantiene asimismo relaciones con las autoridades gubernamentales y con todas las instituciones nacionales o internacionales cuya colaboración considere de utilidad.

ARTÍCULO 6

La Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

1. La Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja está integrada por las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Actúa de conformidad con sus Estatutos, con todos los derechos y los deberes de una institución organizada corporativamente y dotada de personalidad jurídica.
2. La Federación es una organización humanitaria independiente que no es gubernamental, política, racial o confesional.
3. La finalidad general de la Federación es inspirar, estimular, facilitar y ampliar continuamente y en todas sus formas la acción humanitaria de las Sociedades Nacionales, para prevenir y aliviar los sufrimientos humanos y para contribuir, así, a mantener y a promover la paz en el mundo.
4. Para lograr su finalidad general, tal como se estipula en el párrafo 3 y en el contexto de los Principios Fundamentales del Movimiento, de las resoluciones de la Conferencia Internacional y en el marco de los presentes Estatutos y a reserva de las disposiciones de los artículos 3, 5 y 7, la Federación, de conformidad con sus Estatutos, ejerce especialmente las funciones siguientes:
 - a) actuar como órgano permanente de enlace, de coordinación y de estudio entre las Sociedades Nacionales y prestarles la asistencia que soliciten;
 - b) estimular y favorecer en cada país la fundación y el desarrollo de una Sociedad Nacional independiente y debidamente reconocida;
 - c) socorrer, por todos los medios disponibles, a todas las víctimas de desastres;
 - d) ayudar a las Sociedades Nacionales en la preparación de socorros en previsión de desastres, en la organización de sus acciones de socorro y durante esas acciones;
 - e) organizar, coordinar y dirigir las acciones internacionales de socorro ateniéndose a los Principios y a las normas que haya aprobado la Conferencia Internacional;
 - f) estimular y coordinar la participación de las Sociedades Nacionales en las actividades tendentes a la salvaguardia de la salud de la población y a la promoción del bienestar social, en cooperación con las autoridades nacionales competentes;

- g) estimular y coordinar entre las Sociedades Nacionales el intercambio de ideas para inculcar en los niños y en los jóvenes los ideales humanitarios, así como para desarrollar relaciones amistosas entre los jóvenes de todos los países;
 - h) ayudar a las Sociedades Nacionales para reclutar a miembros en toda la población y para inculcarles los principios e ideales del Movimiento;
 - i) socorrer a las víctimas de los conflictos armados, de conformidad con los acuerdos concertados con el Comité Internacional;
 - j) ayudar al Comité Internacional en la promoción y el desarrollo del derecho internacional humanitario y colaborar con él en la difusión de ese derecho y de los Principios Fundamentales del Movimiento en las Sociedades Nacionales;
 - k) representar oficialmente a las Sociedades miembros a nivel internacional, especialmente para tratar de todo lo concerniente a decisiones y recomendaciones aprobadas por su Asamblea, y velar por la integridad de las Sociedades miembros y proteger sus intereses;
 - l) asumir los cometidos que le confíe la Conferencia Internacional.
5. En cada país, la Federación actúa por mediación o con el asenso de la Sociedad Nacional y de conformidad con la respectiva legislación.

ARTÍCULO 7

Colaboración

1. Los componentes del Movimiento colaboran entre sí de conformidad con los respectivos estatutos y con los artículos 1, 3, 5 y 6 de los presentes Estatutos.
2. En particular, el Comité Internacional y la Federación mantienen entre sí contactos periódicos frecuentes a todos los niveles apropiados, a fin de coordinar lo mejor posible sus actividades en interés de quienes requieren su protección y su asistencia.
3. En el marco de los presentes Estatutos y de los estatutos respectivos, el Comité Internacional y la Federación conciertan los acuerdos necesarios para armonizar la dirección de las respectivas actividades. En caso de que, por una razón cualquiera, no haya tales acuerdos, no son aplicables el párrafo 4 b) del artículo 5 y el párrafo 4 i) del artículo 6; para resolver las cuestiones relativas a la delimitación de sus ámbitos de actividades, el Comité Internacional y la Federación se referirán entonces a las otras disposiciones de los presentes Estatutos.
4. Tiene lugar la colaboración entre los componentes del Movimiento a nivel zonal de conformidad con el espíritu de su misión común y de los Principios Fundamentales, así como en los límites de los respectivos estatutos.
5. Preservando siempre su independencia y su identidad, los componentes del Movimiento colaboran, en caso de necesidad, con otras organizaciones que actúen en el ámbito humanitario, si éstas persiguen un objetivo similar al del Movimiento

y si están dispuestas a respetar la adhesión de los componentes a los Principios Fundamentales.

SECCIÓN III: ÓRGANOS ESTATUTARIOS

La Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

ARTÍCULO 8

Definición

La Conferencia Internacional es la más alta autoridad deliberante del Movimiento. En la Conferencia Internacional, los representantes de los componentes del Movimiento se reúnen con los representantes de los Estados Partes en los Convenios de Ginebra, asumiendo éstos sus responsabilidades según dichos Convenios y apoyando la acción global del Movimiento de conformidad con el artículo 2. Juntos, examinan cuestiones humanitarias de interés común y cualquier otra cuestión conexas, y toman decisiones al respecto.

ARTÍCULO 9

Composición

1. Los miembros de la Conferencia Internacional son las delegaciones de las Sociedades Nacionales, del Comité Internacional, de la Federación y de los Estados Partes en los Convenios de Ginebra.
2. Iguales en derechos, las delegaciones disponen cada una de un voto.
3. Un delegado no puede pertenecer más que a una delegación.
4. Una delegación no puede hacerse representar por otra delegación ni por un miembro de otra delegación.

ARTÍCULO 10

Atribuciones

1. La Conferencia Internacional contribuye a la unidad del Movimiento y a la realización de su misión en el respeto estricto de los Principios Fundamentales.
2. La Conferencia Internacional contribuye al respeto y al desarrollo del derecho internacional humanitario y de otros convenios internacionales de particular interés para el Movimiento.

3. La Conferencia Internacional es la única entidad competente:
 - a) para modificar los presentes Estatutos y el Reglamento del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (en adelante: el Reglamento);
 - b) para zanjar, en última instancia, tras solicitud de uno de sus miembros, toda divergencia relativa a la interpretación y a la aplicación de los Estatutos y del Reglamento;
 - c) para pronunciarse acerca de las cuestiones mencionadas en el párrafo 2 b) del artículo 18, que la Comisión Permanente, el Comité Internacional o la Federación puedan someterle.
4. La Conferencia Internacional elige a título personal a los miembros de la Comisión Permanente mencionados en el párrafo 1 a) del artículo 17, teniendo en cuenta sus cualidades personales y el principio de una equitativa repartición geográfica.
5. En los límites de los presentes Estatutos y del Reglamento, la Conferencia Internacional toma decisiones y formula recomendaciones o declaraciones en forma de resoluciones.
6. La Conferencia Internacional puede asignar cometidos al Comité Internacional y a la Federación en los límites de sus estatutos y de los presentes Estatutos.
7. La Conferencia Internacional puede, si es necesario, dar normas relativas, por ejemplo, al procedimiento y a la adjudicación de medallas, para lo cual se requiere la mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes.
8. La Conferencia Internacional puede crear, de conformidad con el Reglamento, órganos auxiliares para el período de sus sesiones.

ARTÍCULO 11

Procedimiento

1. La Conferencia Internacional se reúne cada cuatro años, a no ser que tome una decisión en contrario. La convoca el órgano central de una Sociedad Nacional, el Comité Internacional o la Federación, en virtud de un mandato conferido a este respecto por la última Conferencia Internacional o por la Comisión Permanente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 a) del artículo 18. En general, se satisfará el deseo de recibir a la Conferencia siguiente, expresado, en el transcurso de una Conferencia Internacional, por una Sociedad Nacional, por el Comité Internacional o por la Federación.
2. En circunstancias excepcionales, la Comisión Permanente puede cambiar el lugar y la fecha de la Conferencia Internacional. Puede decidirlo por propia iniciativa o tras solicitud del Comité Internacional, de la Federación o de un tercio, como mínimo, de las Sociedades Nacionales.

3. La Conferencia Internacional elige al presidente, a los vicepresidentes, al secretario general, a los secretarios generales adjuntos y a las otras personas elegidas de la Conferencia.
4. Todos los participantes en la Conferencia Internacional deben respetar los Principios Fundamentales, con los que han de avenirse todos los documentos presentados. Para que los debates de la Conferencia Internacional merezcan la confianza de todos, el presidente y las demás personas elegidas para dirigir los trabajos velarán por que, en ningún momento, un orador entre en controversia de índole política, racial, religiosa o ideológica. La Mesa de la Conferencia Internacional, tal como se define en el Reglamento, aplica la misma norma a los documentos antes de autorizar la distribución.
5. Además de los miembros de derecho de la Conferencia Internacional, los observadores, mencionados en el párrafo 1 *d)* del artículo 18, pueden asistir a las sesiones de la Conferencia, salvo decisión en contrario de ésta.
6. La Conferencia Internacional no puede modificar los estatutos del Comité Internacional o los de la Federación ni tomar decisiones contrarias a sus estatutos. Asimismo, el Comité Internacional y la Federación no pueden tomar decisión alguna contraria a los presentes Estatutos ni a las resoluciones de la Conferencia Internacional.
7. La Conferencia Internacional hace lo posible por aprobar sus resoluciones por consenso, como consta en el Reglamento. Si no se logra el consenso, las somete a votación de conformidad con el Reglamento.
8. A reserva de los presentes Estatutos, la Conferencia Internacional se rige por el Reglamento.

El Consejo de Delegados
del Movimiento Internacional
de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

ARTÍCULO 12

Definición

El Consejo de Delegados del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (en adelante: el Consejo) es el órgano en el que se reúnen los representantes de todos los componentes del Movimiento para debatir las cuestiones que conciernen al Movimiento en su conjunto.

ARTÍCULO 13

Composición

1. Los miembros del Consejo son las delegaciones de las Sociedades Nacionales, del Comité Internacional y de la Federación.
2. Iguales en derechos, las delegaciones disponen cada una de un voto.

ARTÍCULO 14

Atribuciones

1. En los límites de los presentes Estatutos, el Consejo se pronuncia y, en caso necesario, toma decisiones sobre toda cuestión relativa al Movimiento que pueda serle sometida por la Conferencia Internacional, la Comisión Permanente, las Sociedades Nacionales, el Comité Internacional o la Federación.
2. Cuando se reúne antes de la apertura de la Conferencia Internacional, el Consejo:
 - a) propone a la Conferencia candidatos para los puestos mencionados en el párrafo 3 del artículo II;
 - b) aprueba el orden del día provisional de la Conferencia.
3. En los límites de los presentes Estatutos, el Consejo toma sus decisiones y formula recomendaciones o declaraciones en forma de resoluciones.
4. No obstante la regla prevista en el párrafo 7 del artículo 10, el Consejo puede modificar, por mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes, el Reglamento de la Medalla Henry Dunant.
5. El Consejo puede someter a la Conferencia Internacional las cuestiones que considere oportunas.
6. El Consejo puede someter cualquier cuestión a la consideración de los componentes del Movimiento.
7. El Consejo puede instituir, por mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes, los órganos auxiliares que considere necesarios determinando su cometido, su duración y su composición.
8. El Consejo no tomará ninguna decisión definitiva por lo que atañe a las cuestiones que, de conformidad con los presentes Estatutos, sean de la competencia exclusiva de la Conferencia, ni decisión alguna contraria a las resoluciones de ésta o relativa a cuestiones que ya haya zanjado o reservado para el orden del día de una futura Conferencia.

ARTÍCULO 15

Procedimiento

1. El Consejo se reúne cuando se celebra cada Conferencia Internacional, antes de la apertura de ésta, o tras solicitud de un tercio de las Sociedades Nacionales, del Comité Internacional, de la Federación de la Comisión Permanente. En principio, se reúne cuando tiene lugar cada Asamblea General de la Federación. También puede reunirse por propia iniciativa.
2. El Consejo elige a su presidente y a su vicepresidente. Personas diferentes presiden el Consejo y la Asamblea General de la Federación, así como la Conferencia Internacional, cuando ésta se reúne.
3. Todos los miembros del Consejo deben respetar los Principios Fundamentales, a los que se atenderán todos los documentos que le sean presentados. Para que los debates del Consejo merezcan la confianza de todos, el presidente y las demás personas elegidas para dirigir los trabajos velarán por que, en ningún momento, un orador entre en controversias de índole política, racial, religiosa o ideológica.
4. Además de los miembros de derecho del Consejo, los observadores de las “Sociedades Nacionales en proceso de reconocimiento” que parezcan poder ser reconocidas en un futuro previsible, mencionados en el párrafo 4 c) del artículo 18, pueden asistir a las sesiones del Consejo, salvo decisión en contrario de éste.
5. El Consejo hace lo posible por aprobar sus resoluciones por consenso, como consta en el Reglamento. Si no se logra el consenso, las somete a votación de conformidad con el Reglamento.
6. El Consejo se rige por el Reglamento. Puede, si es necesario, completarlo, por mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes, salvo decisión en contrario de la Conferencia.

La Comisión Permanente
de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

ARTÍCULO 16

Definición

La Comisión Permanente de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (en los presentes Estatutos “la Comisión Permanente”) es el órgano mandatario de la Conferencia Internacional en el lapso entre dos Conferencias, para tener las atribuciones mencionadas en el artículo 18.

ARTÍCULO 17

Composición

1. La Comisión Permanente está integrada por nueve miembros:
 - a) cinco son miembros de diferentes Sociedades Nacionales; son elegidos a título personal por la Conferencia Internacional de conformidad con el párrafo 4 del artículo 10 y permanecen en funciones hasta la clausura de la Conferencia siguiente o, ulteriormente, hasta la constitución formal de la nueva Comisión Permanente;
 - b) dos representantes del Comité Internacional, uno de los cuales su presidente;
 - c) dos representantes de la Federación, uno de los cuales su presidente.
2. Si uno de los miembros mencionados en el párrafo 1 *b)* o *c)* no puede asistir a una sesión de la Comisión Permanente, puede designar a un suplente para esa sesión, con tal de que éste no sea miembro de la Comisión. En caso de que se produzca una vacante entre los miembros mencionados en el párrafo 1 *a)*, la Comisión Permanente nombrará miembro al candidato no elegido que, en la anterior elección, obtuvo el mayor número de votos, con tal de que no pertenezca a una Sociedad Nacional uno de cuyos miembros ya lo sea de la Comisión Permanente. En caso de número igual de votos, será factor determinante el principio de la equitativa repartición geográfica.
3. La Comisión Permanente invitará, a título consultivo y por lo menos un año antes de la reunión de la Conferencia Internacional, a un representante de la organización que reciba a la siguiente Conferencia Internacional para asistir a sus sesiones.

ARTÍCULO 18

Atribuciones

1. La Comisión Permanente prepara la siguiente Conferencia Internacional y, para ello:
 - a) elige el lugar y fija la fecha, si no lo hizo la anterior Conferencia o en caso de circunstancias excepcionales según el párrafo 2 del artículo 11;
 - b) traza el programa de la Conferencia;
 - c) prepara el orden del día provisional de la Conferencia y se lo presenta al Consejo;
 - d) hace, por consenso, una lista de los observadores mencionados en el párrafo 5 del artículo 11;
 - e) se encarga de la promoción de la Conferencia y procura la mejor participación en la misma.
2. La Comisión Permanente zanja en el intervalo entre dos Conferencias Internacionales, y a reserva de una decisión definitiva de la Conferencia:

- a) las divergencias que puedan surgir en cuanto a la interpretación y a la aplicación de los presentes Estatutos y del Reglamento;
 - b) las cuestiones que le sometan el Comité Internacional o la Federación acerca de sus eventuales divergencias.
3. La Comisión Permanente:
- a) estimula la armonía en la labor del Movimiento y, con esta finalidad, la coordinación entre sus componentes;
 - b) favorece la aplicación de las resoluciones de la Conferencia Internacional;
 - c) examina, a este respecto, las cuestiones que competan al Movimiento en su conjunto.
4. La Comisión Permanente prepara el siguiente Consejo y, para ello:
- a) elige el lugar y fija la fecha;
 - b) prepara su orden del día provisional;
 - c) hace, por consenso, la lista de los observadores mencionados en el párrafo 4 del artículo 15.
5. La Comisión Permanente adjudica la Medalla Henry Dunant.
6. La Comisión Permanente puede presentar al Consejo toda cuestión relativa al Movimiento.
7. La Comisión Permanente puede instituir, por consenso, los órganos especiales que sean necesarios y designar a sus miembros.
8. Según sus atribuciones y a reserva de una decisión definitiva de la Conferencia Internacional, la Comisión Permanente toma las medidas que las circunstancias requieran, con tal de que se salvaguarden estrictamente la independencia y la iniciativa de cada componente del Movimiento, como se definen en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 19

Procedimiento

1. La Comisión Permanente se reúne en sesión ordinaria, como mínimo, dos veces al año. Convocada por su presidente, actuando por propia iniciativa o tras solicitud de tres de sus miembros, se reúne en sesión extraordinaria.
2. La Comisión Permanente tiene su sede en Ginebra. Puede reunirse en otro lugar elegido por su presidente y aprobado por la mayoría de sus miembros.
3. La Comisión Permanente también se reúne en el mismo lugar y al mismo tiempo que la Conferencia Internacional.
4. Todas las decisiones se toman por mayoría de los miembros presentes, salvo disposiciones en contrario de los presentes Estatutos o del Reglamento.

5. La Comisión Permanente elige a un presidente y a un vicepresidente de entre sus miembros.
6. En los límites de los presentes Estatutos y del Reglamento, la Comisión Permanente redacta su propio reglamento.

SECCIÓN IV: DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 20

Modificaciones

Toda propuesta de modificar los presentes Estatutos y el Reglamento debe figurar en el orden del día de la Conferencia Internacional y debe remitirse su texto a todos los miembros de la Conferencia con seis meses de antelación, como mínimo. Para ser aprobadas, las modificaciones requieren la mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes de la Conferencia y tras haber expresado el Comité Internacional y la Federación su opinión a la Conferencia Internacional.

ARTÍCULO 21

Entrada en vigor

1. Los presentes Estatutos sustituyen a los aprobados en 1952 por la XVIII Conferencia Internacional. Anulan toda disposición anterior en contra.
2. Los presentes Estatutos modificados entran en vigor el 22 de junio de 2006.

REGLAMENTO DEL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA

SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Finalidad del Reglamento

El presente Reglamento (en adelante: el Reglamento) garantiza la aplicación de los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (en adelante: los Estatutos) y rige las actividades de sus órganos estatutarios.

ARTÍCULO 2

Otras normas

- 1 Los órganos estatutarios del Movimiento pueden completar el Reglamento de conformidad con los Estatutos.
2. Los órganos auxiliares instituidos por los órganos estatutarios, si no son las comisiones plenarias de la Conferencia Internacional, pueden redactar, por consenso, el propio reglamento. Si no hay, se aplica por analogía el presente Reglamento, que también se aplica a las comisiones plenarias de la Conferencia Internacional.

*Órganos
estatutarios*

*Órganos
auxiliares*

ARTÍCULO 3

Conflicto de disposiciones

Prevalecen los Estatutos sobre cualquier otra disposición, y el Reglamento prevalece sobre cualquier otra norma o cualquier otro reglamento que redacten los órganos estatutarios o cualquier órgano auxiliar por ellos instituido.

SECCIÓN II: LA CONFERENCIA INTERNACIONAL

ARTÍCULO 4

Lugar y fecha

- Decisión* 1. La Comisión Permanente fija el lugar y la fecha de la Conferencia Internacional (en adelante: la Conferencia), si la Conferencia anterior no decidió al respecto.
- Garantía gubernamental* 2. No se tomará decisión alguna por lo que respecta al lugar donde se celebrará la Conferencia hasta que ésta o la Comisión Permanente haya obtenido del Gobierno del país en el que se vaya a celebrar la Conferencia garantía por escrito de que todos los participantes, tal y como consta en el artículo 9, podrán participar en la misma.
- Cambio de fecha* 3. La Comisión Permanente notifica a la organización anfitriona todo cambio de fecha de la Conferencia, que decida de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 de los Estatutos. Se hace la notificación lo antes posible, pero a más tardar de manera que la organización anfitriona pueda remitir la convocatoria noventa días antes de la nueva fecha de apertura de la Conferencia

ARTÍCULO 5

Convocación

La Sociedad Nacional, el Comité Internacional o la Federación, cuando haya recibido encargo de organizar la Conferencia, remite la convocatoria a los miembros y observadores de la Conferencia, por correo aéreo certificado, como mínimo seis meses antes de la fecha fijada para la apertura de la Conferencia. En la convocatoria se indica el lugar, la fecha de apertura y la duración prevista de la Conferencia.

ARTÍCULO 6

Orden del día provisional

- Envío* 1. A la convocatoria se adjuntan el programa y el orden del día provisional de la Conferencia, preparados por la Comisión Permanente. El orden del día debe ser aprobado por el Consejo.
- Modificaciones* 2. Las observaciones, modificaciones o adiciones relativas al orden del día provisional deben llegar a la Comisión Permanente por lo menos sesenta días antes de la apertura de la Conferencia, salvo si la Comisión Permanente fija una fecha ulterior.

ARTÍCULO 7

Presentación y envío de los documentos oficiales

Cualquier documento presentado por un miembro de la Conferencia para que se registre y se incluya entre los documentos oficiales de trabajo debe obrar en poder de la Comisión Permanente, como mínimo, noventa días antes de la fecha de apertura de la Conferencia. Previa aprobación por la Comisión Permanente, el Comité Internacional y la Federación envían los documentos a los miembros y a los observadores de la Conferencia, como mínimo, cuarenta y cinco días antes de la apertura de la Conferencia.

ARTÍCULO 8

Presentación y distribución de los informes de actividad de las Sociedades Nacionales

Los informes presentados a la Conferencia por las Sociedades Nacionales sobre sus actividades desde la Conferencia anterior se envían directamente a la organización anfitriona, a fin de que lleguen, como mínimo, treinta días antes de la apertura de la Conferencia, para que puedan distribuirse, previa aprobación de la Mesa de la Conferencia.

ARTÍCULO 9

Participantes

1. Los participantes en la Conferencia son los delegados de los miembros definidos en el artículo 9 de los Estatutos, así como los observadores mencionados en el párrafo 5 del artículo 11 de los Estatutos. *Definición*
2. Los nombres de los delegados de cada delegación, incluido el de su jefe, son comunicados por los miembros a la organización anfitriona antes de la primera reunión del Consejo. Durante la Conferencia, se informa al presidente acerca de cualquier adición, cambio o supresión en la composición de las delegaciones. Un delegado sólo puede ser designado para un cargo oficial si su nombre ha sido comunicado a la organización anfitriona en el plazo previsto. *Delegados*
3. Los observadores de la Conferencia son personas invitadas o representantes de organizaciones invitadas; las organizaciones deben comunicar los nombres de sus representantes a la organización anfitriona antes de la apertura de la Conferencia. Los observadores sólo tienen derecho a hacer uso de la palabra tras invitación del presidente y si la Conferencia nada objeta al respecto; tienen acceso a los documentos de la Conferencia. *Observadores*

ARTÍCULO 10

Invitados

La organización anfitriona puede brindar a personas invitadas la oportunidad de asistir a los actos de apertura y de clausura y, por decisión de la Comisión Permanente o de la Mesa de la Conferencia, a cualquier otro acto.

ARTÍCULO 11

Información y medios de comunicación

La Mesa de la Conferencia se encarga de todo lo relacionado con la información oficial sobre la Conferencia. Salvo decisión en contrario de la Conferencia, toma las oportunas medidas para que los medios de comunicación informen, de manera apropiada, acerca de los debates.

ARTÍCULO 12

Idiomas

- Idiomas oficiales* 1. Los idiomas oficiales de la Conferencia son el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso. Los idiomas oficiales pueden utilizarse en los debates sin previa autorización del presidente. El delegado que desee expresarse en un idioma que no sea oficial debe obtener previamente la autorización del presidente.
- Idiomas de trabajo* 2. Los idiomas de trabajo de la Conferencia son el español, el francés y el inglés. Los idiomas de trabajo son objeto de interpretación simultánea y son los únicos idiomas utilizados para la elaboración de los documentos relativos a los puntos del orden del día. El delegado que utilice un idioma oficial que no sea idioma de trabajo se encarga de facilitar la correspondiente interpretación en uno de los idiomas de trabajo.
- Idiomas del país anfitrión* 3. La Comisión Permanente, de acuerdo con la organización anfitriona, puede decidir que, para una Conferencia determinada, se autorice también la interpretación simultánea en el idioma del país anfitrión de esa Conferencia.

ARTÍCULO 13

Orden alfabético

El orden alfabético de los miembros de la Conferencia es el de los nombres de sus países en francés. Se echa a suerte el nombre de la Sociedad Nacional y del Estado que votan en primer lugar.

ARTÍCULO 14

Quórum

Para ser válidas las deliberaciones de la Conferencia, se requiere un quórum de un tercio del total de los componentes del Movimiento, tal como se definen en el artículo 1 de los Estatutos, y de los Estados, tal como se definen en el artículo 2 de los Estatutos.

ARTÍCULO 15

Presidencia

1. Preside el acto de apertura de la Conferencia un representante de la organización anfitriona. *Acto de apertura*
2. Preside la primera sesión plenaria de la Conferencia el presidente de la Comisión Permanente hasta que haya sido elegido el presidente de la Conferencia. *Primera sesión plenaria*
3. En su primera sesión plenaria, la Conferencia elige, propuestos por el Consejo, al presidente, a los vicepresidentes, al secretario general y a dos secretarios generales adjuntos. *Elecciones*
4. Además de los poderes que se le confieren en otras disposiciones del Reglamento y a reserva de lo estipulado en los párrafos 1 y 2, el presidente declara abierta y clausurada cada sesión plenaria de la Conferencia, vela por la aplicación del Reglamento, dirige los debates, somete las cuestiones a votación y anuncia los resultados. Puede encargar a uno de los vicepresidentes que lo sustituya durante una sesión o parte de ella. *Poderes del presidente*
5. Todo vicepresidente encargado por el presidente de representarlo tiene los poderes y las atribuciones del presidente. *Poderes del vicepresidente*

ARTÍCULO 16

Mesa y comisiones

1. Una Mesa organiza los trabajos de la Conferencia. Además de por el presidente de la Conferencia, que la preside, está integrada por el presidente de la Comisión Permanente, los jefes de las delegaciones del Comité Internacional y de la Federación, los presidentes de las comisiones plenarias y el secretario general de la Conferencia. *Mesa*
2. Las comisiones plenarias son órganos auxiliares abiertos a todos los participantes de la Conferencia. La Conferencia puede nombrar, tras propuesta de la Comisión Permanente, tales comisiones para el período de sus sesiones. La Conferencia *Comisiones plenarias*

aprueba el orden del día de las comisiones que haya nombrado. Cada comisión elige, propuestos por el Consejo, a su presidente, a sus vicepresidentes y a sus relatores.

Otros órganos auxiliares

3. La Conferencia puede instituir en cualquier momento, para el período de sus sesiones, otros órganos auxiliares, cuyo orden del día determina.

ARTÍCULO 17

Notificación de las propuestas

Inscripción de nuevos puntos en el orden del día

1. La Mesa puede proponer a la Conferencia la inscripción de nuevos puntos en el orden del día, si tales propuestas se presentan un día antes al presidente y si las apoyan, como mínimo, cinco delegaciones de países diferentes. La Mesa determina el orden del día de cada sesión, siguiendo, en lo posible, el orden de los temas propuestos por la Comisión Permanente y aprobado por el Consejo.

Propuestas y modificaciones

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 11 de los Estatutos, las propuestas y modificaciones, que no sean mociones de orden, se comunican previamente por escrito al presidente que, a no ser que decida en otro sentido, hace que se distribuyan a los delegados antes del correspondiente debate. Un procedimiento análogo se aplica a los otros documentos.

Apoyo a las propuestas y modificaciones

3. El presidente puede decidir que toda propuesta o toda modificación, incluida una moción de clausura, debe ser apoyada por otra delegación antes de poder ser debatida o sometida a votación.

ARTÍCULO 18

Debates

Uso de la palabra

1. Ningún delegado puede hacer uso de la palabra sin previa autorización del presidente. Los oradores intervienen según el orden en que hayan pedido la palabra. Se da prioridad al presidente y al relator de la comisión concernida, o al delegado autor del informe, de la propuesta o de la modificación objeto de debate.

Tiempo de uso de la palabra

2. Se limita el tiempo de uso de la palabra a diez minutos; el presidente puede prolongarlo o reducirlo, salvo decisión en contrario de la Conferencia.

3. Si, durante un debate, un delegado presenta una moción de orden, se suspende el debate y el presidente, o la Conferencia si el presidente lo considera oportuno, toma inmediatamente una decisión por lo que atañe a esa moción, de conformidad con el Reglamento. Cuando un delegado presenta una moción de orden, no puede referirse, en su intervención, al fondo de la cuestión objeto de debate. *Mociones de orden*
4. Las mociones siguientes tienen prioridad sobre cualquier otra propuesta o moción, en el orden que a continuación se indica: *Mociones prioritarias*
- a) suspensión de sesión;
 - b) aplazamiento de sesión;
 - c) aplazamiento de debate sobre la cuestión objeto de debate;
 - d) término del debate sobre la cuestión tratada.
- Estas mociones deben apoyarlas, como mínimo, otras cuatro delegaciones.
5. Salvo decisión en contrario del presidente, sólo un delegado a favor y un delegado en contra pueden intervenir acerca de las mociones de orden y acerca de las mociones mencionadas en el párrafo 4. *Mociones*
6. Se considera terminado el debate acerca de cada cuestión cuando no hay más oradores que hayan pedido la palabra o cuando la Conferencia haya aceptado una moción de término del debate. Durante un debate, el presidente puede leer la lista de los oradores y, con el asentimiento de la Conferencia, declararla cerrada. Puede, sin embargo, otorgar el derecho de réplica a un miembro concernido por una intervención anterior. *Término de los debates*
7. Una delegación puede apelar contra las decisiones del presidente. La moción de apelación se somete inmediatamente a votación y, si es rechazada por los miembros de la Conferencia presentes y votantes, se mantiene la decisión del presidente. *Apelación contra las decisiones presidente*

ARTÍCULO 19

Aprobación de las resoluciones

1. Se entiende por consenso la ausencia de objeciones formuladas por una delegación y presentadas por ella como obstáculo para aprobar la resolución de que se trate. Tras la aprobación de una resolución por consenso, la delegación que lo desee puede hacer constar cuál habría sido su posición en caso de votación. *Por consenso*
2. Si no hay consenso, se aprueban las resoluciones por mayoría de los miembros presentes y votantes. *Por votación*

ARTÍCULO 20

Procedimiento para la votación

- | | |
|------------------------------------|--|
| <i>Orden para la votación</i> | 1. Las modificaciones de una propuesta o de una moción se someten a votación antes que la propuesta o la moción de que se trate. Si se presentan varias modificaciones, el presidente somete en primer lugar a votación la que difiera más de la propuesta inicial. |
| <i>Derecho al voto</i> | 2. El jefe de cada delegación o el delegado por él designado para reemplazarlo vota en nombre de su delegación. El presidente no vota, a no ser que emita el voto de su delegación. |
| <i>Mayoría</i> | 3. Se entiende por mayoría la mitad más uno del total de votos emitidos a favor o en contra de la propuesta. Se registra el número de miembros que emitan voto de abstención, pero no se tiene en cuenta para determinar la mayoría. En caso de igualdad de votos, se rechaza la propuesta. El presidente anuncia el resultado de la votación, que se consigna en las actas de la Conferencia. |
| <i>Votación a mano alzada</i> | 4. Si no hay consenso, se emite el voto, en general, alzando la mano. |
| <i>Lista nominal</i> | 5. La votación tiene lugar según lista nominal, si así lo solicitan diez delegaciones. En este caso, votan en primer lugar todas las delegaciones de las Sociedades Nacionales, seguidas de las delegaciones de los Estados y luego de las del Comité Internacional y de la Federación. Las delegaciones de las Sociedades Nacionales y de los Estados votan por orden alfabético. |
| <i>Votación secreta</i> | 6. La votación es secreta si así lo solicitan diez delegaciones. En este caso, el presidente designa, de entre los delegados de los miembros de la Conferencia, a tres escrutadores, que cuentan los votos una vez recogidas todas las papeletas. Una solicitud válida de votación secreta tiene prioridad sobre una solicitud válida de votación por lista nominal. |
| <i>Interrupción de la votación</i> | 7. Cuando el presidente haya anunciado que comienza la votación, ningún delegado puede interrumpirla, excepto para presentar una moción de orden relativa al procedimiento de votación en curso. |

ARTÍCULO 21

Elección de los miembros de la Comisión Permanente

- | | |
|---------------------|---|
| <i>Candidaturas</i> | 1. Las candidaturas para la Comisión Permanente se entregan al presidente de la Mesa, en sobre cerrado, con un currículum vitae de cada candidato, cuarenta y ocho horas antes de la apertura de la sesión durante la cual tenga lugar la elección. La Mesa distribuye el currículum vitae de cada candidato, como mínimo, veinticuatro |
|---------------------|---|

horas antes de dicha sesión. Para la designación de los candidatos se tienen en cuenta las cualidades de los candidatos y el principio de una equitativa repartición geográfica.

2. Comienza la elección para la Comisión Permanente inmediatamente después de la apertura de la sesión durante la cual tiene lugar la votación. *Comienzo de la elección*
3. Los miembros de la Comisión Permanente a los que se refiere el párrafo 4 del artículo 10 de los Estatutos son elegidos por votación secreta por los miembros de la Conferencia. Para determinar la mayoría absoluta requerida de conformidad con el párrafo 4, se lee la lista nominal de los miembros antes de comenzar la votación. *Votación*
4. En la primera votación son elegidos los candidatos que hayan obtenido la mayoría absoluta. Si más de cinco candidatos obtienen la mayoría absoluta, son elegidos los cinco que hayan obtenido el mayor número de votos. Si menos de cinco candidatos obtienen la mayoría absoluta en la primera votación, se organiza la segunda. Se elige al candidato o a los candidatos que haya o hayan obtenido el mayor número de votos. *Candidatos elegidos*
5. En caso de igualdad de número de votos, tienen lugar nuevas votaciones hasta que el candidato o los candidatos restantes obtengan la mayoría relativa. Después de la cuarta votación, es determinante el número total de los votos obtenidos por cada candidato en las cuatro votaciones. En caso de que siga habiendo igualdad de número de votos, se recurre al sorteo. *Igualdad de número de votos*
6. Si más de una persona de la misma Sociedad Nacional tiene posibilidades de ser elegida, se considera elegido solamente al candidato que haya obtenido el mayor número de votos. *Candidatos de la misma Sociedad Nacional*

ARTÍCULO 22

Actas de la Conferencia

1. A reserva de decisión en contrario de la Conferencia, la organización encargada de convocar la Conferencia toma las disposiciones necesarias para grabar las sesiones plenarias y las sesiones de las comisiones plenarias de la Conferencia. *Grabaciones de las sesiones y de las comisiones plenarias*
2. Las actas de la Conferencia, reunidas en un volumen, están integradas, como mínimo, por los siguientes documentos: *Contenido de las actas*
 - las listas de los participantes (miembros y observadores);
 - la lista de los documentos;
 - las actas completas de las sesiones plenarias de la Conferencia;

- los informes de las comisiones plenarias;
 - las resoluciones de la Conferencia.
- Publicación* 3. Publica el volumen mencionado en el párrafo 2 la organización anfitriona, bajo la autoridad de la Comisión Permanente. Una vez publicado, se distribuye a los miembros de la Conferencia y a los observadores invitados, si es posible un año, a más tardar, después de haber finalizado los trabajos de la misma.
- Actas diarias* 4. En la medida de lo posible, la organización anfitriona prepara actas resumidas de las sesiones y de las comisiones plenarias de la Conferencia, que se distribuyen a los miembros de la Conferencia el día siguiente.

SECCIÓN III: EL CONSEJO DE DELEGADOS

ARTÍCULO 23

Lugar y fecha

Fija el lugar, la fecha y la duración de la reunión del Consejo la Comisión Permanente, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 15 de los Estatutos.

ARTÍCULO 24

Convocación

Cuando el Consejo se reúne con motivo de la Conferencia, la organización encargada de convocar la Conferencia convoca también al Consejo. En todos los demás casos, la Comisión Permanente se encarga de la convocación.

ARTÍCULO 25

Orden del día provisional

La Comisión Permanente prepara el orden del día provisional del Consejo.

ARTÍCULO 26

Sesión de apertura

1. La sesión de apertura del Consejo, cuando éste se reúne con motivo de la Conferencia, tiene lugar antes de la apertura de ésta, teniendo en cuenta, para fijar la fecha, la duración prevista del Consejo. *Fecha*
2. El presidente de la Comisión Permanente preside la sesión de apertura del Consejo hasta la elección del presidente de éste. *Presidencia*
3. El Consejo, además de elegir, de entre sus miembros, a su presidente y a su vicepresidente, elige a los secretarios. *Elección de la presidencia y de los secretarios*

ARTÍCULO 27

Trabajos del Consejo

A reserva de disposición contraria en los Estatutos o en el Reglamento, los artículos del Reglamento relativos a la Conferencia se aplican por analogía a las sesiones del Consejo.

ARTÍCULO 28

Actas del Consejo

Cuando el Consejo se reúne con motivo de la Conferencia, se incluyen sus actas en el volumen mencionado en el párrafo 2 del artículo 22.

SECCIÓN IV: LA COMISIÓN PERMANENTE

ARTÍCULO 29

Convocación

Elegidos los miembros de la Comisión Permanente, el presidente de la Conferencia convoca inmediatamente a los miembros presentes de la nueva Comisión, que encargan, por mayoría, a uno de ellos que convoque la primera sesión de la Comisión. Esa sesión, durante la cual se elige al presidente y al vicepresidente, tendrá lugar, si es posible, inmediatamente.

ARTÍCULO 30

Quórum

Para ser válidas las deliberaciones de la Comisión Permanente, se requiere un quórum de cinco miembros.

ARTÍCULO 31

Actas de la Comisión Permanente

Cuando la Comisión Permanente se reúne con motivo de la Conferencia de conformidad con el artículo 29, se incluyen sus actas en el volumen mencionado en el párrafo 2 del artículo 22.

SECCIÓN V: DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 32

Modificaciones de los Estatutos y del Reglamento

*Comunicación
de las
propuestas*

1. Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de los Estatutos, las propuestas de modificaciones de los Estatutos y del Reglamento se comunican oportunamente al presidente de la Comisión Permanente para que pueda enviárselas, junto con los comentarios del Comité Internacional y de la Federación, como mínimo, seis meses antes de la apertura de la Conferencia, a los miembros de ésta.

*Comentarios
del Comité
Internacional
y de la
Federación*

2. El Comité Internacional y la Federación presentan oportunamente sus comentarios acerca de las propuestas de modificaciones para que la Comisión Permanente pueda cumplir sus obligaciones según el párrafo anterior.

*Entrada en
vigor de las
modificaciones*

3. La Conferencia fija la fecha de entrada en vigor de las modificaciones aprobadas.

ARTÍCULO 33

Entrada en vigor del Reglamento

Abrogación

1. El Reglamento sustituye al reglamento de la Conferencia Internacional de la Cruz Roja aprobado por la XVIII Conferencia en 1952. Anula toda disposición anterior en contra.

Fecha

2. El Reglamento entra en vigor el 8 de noviembre de 1986.